

DEPARTAMENTO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO

165/2001, de 12 de junio, de modificación del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público.

El Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público (DOGC núm. 3092, de 6.3.2000), tiene por finalidad garantizar que las condiciones de las piscinas de uso público no tengan un efecto negativo sobre la salud y el bienestar de las personas usuarias.

Para alcanzar esta finalidad, este Decreto, aparte de establecer los requisitos que deben reunir las instalaciones, los servicios anexos, y de delimitar las características del agua y su tratamiento, prevé también otros aspectos más directamente dirigidos a garantizar la seguridad y a minimizar los riesgos para las personas usuarias. En este sentido, se regulan ciertas actividades de riesgo, como el uso de trampolines, palancas y toboganes, y en orden a corresponsabilizar a los usuarios en la minimización de riesgos, se prevé la obligación que los titulares de las piscinas proporcionen a las personas usuarias unas normas de régimen interno, donde se contengan pautas de comportamiento dirigidas a la prevención de los accidentes y al mantenimiento de la higiene en las instalaciones. Así mismo, y como una medida más con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios, el Decreto 95/2000, de 22 de febrero, establece que las piscinas deben disponer de un servicio de salvamento y socorrismo.

En lo que concierne a esta última previsión, con la modificación del artículo 17 del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, precitado, se ha querido introducir una referencia numérica que permita calcular el número más idóneo de socorristas en función del número de personas que practican el baño o la natación.

Por otra parte, se ha considerado conveniente excluir la obligación de presencia de personal de salvamento y socorrismo en las piscinas en las que, por sus dimensiones, sea posible garantizar un nivel equivalente de seguridad con la aplicación de las medidas preventivas que los titulares de las piscinas deberán incluir en las normas de régimen interno y con el establecimiento de un servicio adecuado de vigilancia de los bañistas.

En determinados supuestos, se prevé que esta vigilancia pueda ser asumida bien por monitores diplomados en el ocio infantil y juvenil, que por razón de sus tareas y sus responsabilidades sobre el colectivo de niños y jóvenes, especialmente vulnerables en este ámbito, pueden ayudar a promover conductas responsables tendentes a evitar y/o minimizar situaciones de riesgo de accidente, bien por titulados superiores de animación de actividades físicas y deportivas. Así mismo, se prevé que puedan hacerse cargo de esta tarea de vigilancia aquellas personas, profesionales o voluntarios que acrediten la superación de los programas de atención sanitaria inmediata a que hace referencia el Decreto 225/1996, de 12 de junio, por el que se regula la formación en atención sanitaria inmediata (DOGC núm. 2219, de 17.6.1996).

La formación específica en primeras curas sanitarias que se incluyen en los programas de capacitación de los citados colectivos permiten garantizar que disponen de conocimientos para actuar en una situación de emergencia, hasta la

"b) NIF de la empresa.

"c) NIF de las personas facultadas para licitar y/o formalizar contratos con las administraciones públicas, así como el documento de apoderamiento o de otorgamiento de facultades para estos actos.

"d) NIF de la persona que firma la solicitud y, si procede, escritura pública o documento que la habilite para actuar en representación de la empresa.

"e) Documento de alta en los epígrafes correspondientes en el impuesto sobre actividades económicas cuando se ejerzan actividades que estén sujetas a éste, y el último recibo de pago de este impuesto."

Artículo 7

Se modifica el apartado 5 del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:

"El/La jefe/a de la Secretaría Técnica de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con la autorización previa de los interesados, podrá obtener directamente de los órganos administrativos competentes los datos que se expresan en el certificado de inscripción registral, sin perjuicio de que las empresas puedan aportar los documentos correspondientes si así lo prefieren."

Artículo 8

Se modifica el apartado 1 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

"El certificado de inscripción en el Registro de licitadores tiene una vigencia de un año desde la fecha de emisión y no será válido una vez transcurrido este período, sin perjuicio de renovación. Para ésta, es necesaria la inscripción previa en el Registro de una declaración del interesado en el sentido de que los datos inscritos no han experimentado variación o la documentación de la que resulten las modificaciones ocurridas.

"Si durante el tiempo de vigencia del certificado hubiera tenido lugar alguna modificación de su contenido, el interesado puede renovarlo en cualquier momento, previa inscripción de la modificación."

Artículo 9

Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

"La inclusión en el sobre de documentación administrativa que prevé el artículo 79.2 del Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas, del certificado juntamente con una declaración responsable —emitida por el licitador o representante en el procedimiento de adjudicación— de la vigencia de los datos que incluye, eximirá de la aportación de los documentos referidos en el certificado, así como de la declaración de que la empresa no se encuentra en circunstancia de prohibición de contratar y, concretamente, de encontrarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

"No obstante, si el certificado es vigente pero incluye datos que ya no son ciertos, el licitador puede presentarlo junto con una declaración responsable de la vigencia parcial de los datos que incluye y con los documentos que actualicen los datos no vigentes."

Artículo 10

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 5, con la siguiente redacción:

"El certificado también determinará la capacidad de las personas que designe la empresa licitadora para firmar los documentos administrativos contractuales."

Artículo 11

Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

"Los acuerdos del/la jefe/a de la Secretaría Técnica de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de denegación de inscripción y baja acordada de oficio en el Registro de licitadores podrán ser objeto de recurso de alzada ante el consejero de Economía y Finanzas."

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 12 de junio de 2001

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

FRANCESC HOMS I FERRET

Consejero de Economía y Finanzas

(01.158.044)

*

llegada de los profesionales sanitarios o el acceso del paciente a un centro o servicio asistencial.

Con la modificación del artículo 17.3 se ha querido dar un tratamiento específico a las piscinas integradas en determinados alojamientos turísticos, teniendo en cuenta su reducida dimensión y el escaso número de usuarios potenciales, en las que la prevención de los accidentes se canaliza a través de las normas de régimen interno de obligado cumplimiento para los usuarios, con medidas específicas para garantizar la seguridad de los menores de 14 años.

Como medida no meramente informativa sino también preventiva se establece que en todas las piscinas en que se excluye de la obligación de servicio de salvamento y socorrismo y, en su caso, de servicio de vigilancia se indique esta circunstancia en un lugar visible para el usuario.

Finalmente, a los efectos de garantizar la seguridad de los alumnos en la realización de actividades, en piscinas, organizadas por los centros docentes de nivel no universitario, teniendo en cuenta que los currículos formativos de maestros y profesores no exigen conocimientos ni habilidades para poder actuar en caso de accidente, se ha considerado conveniente mantener la obligación de presencia de personal de salvamento y socorrismo.

Por todo lo que se ha expuesto, de acuerdo con lo que disponen los artículos 61 y 62 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, visto el informe de la Comisión de Gobierno Local de Catalunya, a propuesta del consejero de Sanidad y Seguridad Social, y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 17 del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17

“17.1 Las piscinas que dispongan de uno o más vasos con una superficie total de lámina de agua superior a los 200 metros cuadrados deben disponer, durante el horario de baño establecido, de un servicio de salvamento y socorrismo de acuerdo con el número de personas que se bañan o practican la natación, el número y la visibilidad de los vasos y las actividades que se realicen. La previsión del número de socorristas para un determinado periodo de tiempo debe estar documentada, bajo la responsabilidad del titular de las instalaciones, con indicación de la identidad del personal, formado debidamente, encargado de este servicio y el horario de desarrollo de su función. En este mismo documento debe constar también la previsión de bañistas, por periodos de cada temporada de apertura. Los socorristas deben poder ser identificados de manera fácil por los usuarios de la piscina. El personal de este servicio debe registrar las asistencias prestadas a los usuarios de la piscina.

“A los efectos de la determinación del número de socorristas se tendrá en cuenta, como mínimo, la relación de un socorrista para cada grupo de doscientos bañistas o fracción. El número

de bañistas se calculará a razón de dos por cada cinco metros cuadrados de lámina de agua.

“17.2 En las piscinas que dispongan de uno o más vasos con una superficie total de lámina de agua igual o inferior a los 200 metros cuadrados, no es obligatoria la presencia de personal de salvamento y socorrismo. Sin embargo, en aquellas instalaciones en que se acceda a la piscina mediante el pago de una cantidad en concepto de entrada o de cuota de acceso directa debe haber una persona encargada de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a la prevención de los accidentes. Esta persona deberá de tener habilidades básica en la práctica de la natación y deberá estar en posesión de la titulación de grado superior de animación de actividades físicas y deportivas o del diploma de monitor en el ocio infantil y juvenil entregado por la Secretaría General de Juventud, o bien de acreditar la superación de los programas de atención sanitaria inmediata de nivel 1 o 2 a que hace referencia el Decreto 225/1996, de 12 de junio, por el que se regula la formación en atención sanitaria inmediata.

“Así mismo, en las piscinas de estas mismas dimensiones que estén integradas en establecimientos de restauración, como también en alojamientos turísticos, incluidos los campings, y otros tipos de instalaciones y establecimientos reservados al uso exclusivo de las personas que estén alojadas, sin necesidad de pago de una cuota de acceso directa, debe haber una persona que, entre sus tareas, esté encargada de la vigilancia de los bañistas y de la supervisión del cumplimiento de las normas de régimen interno, especialmente en aquellos aspectos que hacen referencia a la prevención de los accidentes.

“En las piscinas a que hace referencia el párrafo inmediatamente anterior, cuando la dirección del establecimiento programe actividades organizadas de natación o juegos acuáticos destinadas a grupos de personas menores de edad, la vigilancia, mientras duren estas, será asumida por una persona que tenga habilidades básicas en la práctica de la natación y esté en posesión de la titulación de grado superior de animación de actividades físicas y deportivas o del diploma de monitor en el ocio infantil y juvenil entregado por la Secretaría General de Juventud, o bien que acredite la superación de los programas de atención sanitaria inmediata de nivel 1 o 2 a que hace referencia el Decreto 225/1996, de 12 de junio, citado, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 4 de este artículo.

“En la entrada de las instalaciones a que hacen referencia los párrafos anteriores, como también en la zona de baño, debe fijarse, en un lugar perfectamente visible para los usuarios, un letrero con el siguiente mensaje:

—Esta instalación no dispone de servicio de salvamento y socorrismo—.

“17.3 Quedan excluidas de las obligaciones de presencia de personal de salvamento y socorrismo y de vigilancia establecidas en los apartados anteriores las piscinas integradas en alojamientos turísticos en las modalidades de residencias-casas de payés reguladas en el Decreto 214/1995, de 27 de junio (DOGC núm. 2085, de 7.8.1995), como también en los demás alojamientos turísticos con una capacidad máxima autorizada de 15 plazas.

“Estos alojamientos turísticos, en la zona de baño, deben fijar, en un lugar perfectamente

visible para los usuarios, un letrero con el siguiente mensaje:

—Esta piscina no dispone de servicio de salvamento y socorrismo ni de vigilancia de los bañistas—.

“Las normas de régimen interno de estas piscinas deberán hacer constar la prohibición que los menores de 14 años puedan acceder a la piscina sin la presencia de un adulto responsable.

“17.4 En las piscinas de todo tipo de instalaciones, cuando estén ocupadas por grupos de niños y de jóvenes en ejercicio de actividades con finalidad educativa, cultural, lúdica, recreativa, social o de esparcimiento, organizadas de acuerdo con su normativa reguladora, por los centros docentes de nivel no universitario de Catalunya para sus alumnos, bajo la responsabilidad de los propios profesores, será obligatoria la presencia del servicio de salvamento y socorrismo previsto en el apartado 1 de este artículo”.

Artículo 2

Se modifica el artículo 25 del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 25

“Los titulares de las piscinas de uso público son los responsables del funcionamiento, el mantenimiento, la salubridad y la seguridad de las piscinas, en cumplimiento de lo que dispone este Decreto. A estos efectos, durante el periodo de apertura al público de la piscina, deben garantizar la disponibilidad de una persona responsable del mantenimiento y el correcto funcionamiento de las instalaciones.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

Los titulares de las piscinas incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, dispondrán de un plazo de tres meses desde la fecha de la entrada en vigor de este Decreto para dirigir al ayuntamiento correspondiente la documentación acreditativa del cumplimiento de las previsiones establecidas en la nueva redacción del artículo 17 del Decreto 95/2000, de 22 de febrero, antes citado, a los efectos de autorización preceptivos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 12 de junio de 2001

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalitat de Catalunya

EDUARD RIUS I PEY
Consejero de Sanidad y Seguridad Social

(01.162.032)

*